



RAD. 080014053007202200127-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: JESUS ANDRES VERGARA GOMEZ C.C. 72.303.860
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, SERFINANZA,
UNIFIANZA, DISTRITORNILLOS SAS.
PROVIDENCIA : AUTO 1o/04/2022 – ADMITE TRAMITE DE INSOLVENCIA

**JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Primero, (1º) de abril de dos mil veintidós (2022).**

Jueza: Dilma Estela Chedraui Rangel

RAD. 0800140530072022000127-00

1. ASUNTO QUE SE TRATA

Se procede a resolver sobre la apertura de la liquidación patrimonial del deudor el señor JESUS ANDRES VERGARA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.303.860.

2. HECHOS

El señor JESUS ANDRES VERGARA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 72.303.860 solicita que se inicie y tramite el correspondiente proceso de negociación de deudas con los acreedores declarados en la presente solicitud.

Declara la solicitante que es una persona natural no comerciante, identifica y relaciona a siete (07) acreencias, de las cuales con las siete (07) acreencias se encuentra en mora por más de noventa días y, el valor porcentual de sus obligaciones incumplidas representa no menos del 50% del pasivo total a su cargo, cumpliendo de esta forma con los supuestos de insolvencia establecidos en el artículo 538 del código general del proceso, razón por la cual, es procedente este trámite.

El solicitante declara en su calidad de deudor, bajo la gravedad del juramento, que toda la información que se suministra y adjunta en esta solicitud es verdadera, no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores voluntarios que impidan conocer su verdadera situación económica y capacidad de pago.

Indica el solicitante que, su situación económica decayó luego de la pérdida de un proyecto laboral que ocasionó inestabilidad en sus ingresos financieros.

El solicitante manifiesta bajo gravedad de juramento que, no posee obligaciones alimentarias; asimismo, manifiesta bajo gravedad de juramento que no posee bienes inmuebles.



RAD. 080014053007202200127-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: JESUS ANDRES VERGARA GOMEZ C.C. 72.303.860
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, SERFINANZA,
UNIFIANZA, DISTRITORNILLOS SAS.
PROVIDENCIA : AUTO 1o/04/2022 – ADMITE TRAMITE DE INSOLVENCIA

De igual forma, expone, bajo la gravedad del juramento que, posee sociedad conyugal patrimonial vigente con la señora SHIRLEY FERNANDEZ FERNANDEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.467.13.

Indica las deudas que posee y anexa propuesta de negociación de deudas en donde se señala las entidades acreedoras y los montos adeudados, elevando la siguiente propuesta:

10. PROPUESTA DE PAGO:

- Se condonen a los intereses causados y futuros, a cancelar el valor mensual de Quinientos Mil Pesos (\$500.000), por orden de prelación de créditos.

Efectuando el trámite correspondiente de deudas ante el centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, concluyó fracasada la etapa de negociación de pasivos por incumplimiento del Artículo 550 del Código General del Proceso en febrero 16 de 2022, disponiéndose el envío al juez Civil Municipal de Barranquilla, para el trámite del proceso de liquidación patrimonial, el cual correspondió por reparto a este juzgado.



RAD. 080014053007202200127-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: JESUS ANDRES VERGARA GOMEZ C.C. 72.303.860
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, SERFINANZA,
UNIFIANZA, DISTRITORNILLOS SAS.
PROVIDENCIA : AUTO 1o/04/2022 – ADMITE TRAMITE DE INSOLVENCIA

BREVES CONSIDERACIONES PARA RESOLVER

De acuerdo al artículo 563 del código General del Proceso, “...La liquidación patrimonial del deudor persona natural no comerciante se iniciará en los siguientes eventos:

- “1. Por fracaso de la negociación del acuerdo de pago.
2. Como consecuencia de la nulidad del acuerdo de pago o de su reforma, declarada en el trámite de impugnación previsto en este título.
3. Por incumplimiento del acuerdo que no pudo ser subsanado en los términos del artículo 560.

Parágrafo. Cuando la liquidación patrimonial se dé como consecuencia de la nulidad o el incumplimiento del acuerdo de pago, el juez decretará su apertura en el mismo auto en que declare tales situaciones. En caso de fracaso de la negociación, el conciliador remitirá las actuaciones al juez, quien decretará de plano la apertura del procedimiento liquidatorio”.

En el caso sometido a consideración del juzgado, se dio la causal primera indicada en el artículo transcrito, esto es, el fracaso de la negociación del acuerdo de pago, tal como quedó consignado en auto No. 07 del 16 de febrero de 2022, del centro de conciliación FUNDACION LIBORIO MEJIA, por lo que debe darse aplicación a lo establecido en el artículo 564 del código General de Proceso de liquidación patrimonial natural no comerciante y sus correspondientes efectos señalados en el artículo 565 del mismo código.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

1. **ORDENAR** la apertura de la liquidación patrimonial del deudor señor JESUS ANDRES VERGARA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.303.860.
2. **NOMBRAR** como liquidador a las siguientes personas: ACEVEDO MESA PAULA ANDREA, ABUSAID ROCHA CLAUDIA ZAMIRA y ACHURY CALDERÓN DAYRON FABIÁN, tomado de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades, de conformidad con el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, comuníquese el nombramiento pero el cargo será ejercido por el primero que concurra a notificarse del presente auto que los designa.



RAD. 080014053007202200127-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
DEMANDANTE: JESUS ANDRES VERGARA GOMEZ C.C. 72.303.860
DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, SERFINANZA,
UNIFIANZA, DISTRITORNILLOS SAS.
PROVIDENCIA : AUTO 1o/04/2022 – ADMITE TRAMITE DE INSOLVENCIA

3. Fijar como honorarios provisionales al liquidador, la suma de un salario mínimo legales mensuales vigentes, esto es, un millón de pesos, (\$1.000.000).
4. ORDENAR al liquidador que disponga lo siguiente:
 - a. Dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y para que publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.
 - b. Dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes del deudor, si a ello hubiere lugar.
5. Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra el deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. La incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados estos créditos como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos.
6. Prevenir a todos los deudores del señor JESUS ANDRES VERGARA GOMEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.303.860, para que solo paguen al liquidador. Advertir de la ineficacia de todo pago hecho a persona distinta.
7. Se prohíbe al deudor hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

Si se trata de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello a este juzgado y al liquidador.



RAD. 080014053007202200127-00

PROCESO : INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEMANDANTE: JESUS ANDRES VERGARA GOMEZ C.C. 72.303.860

DEMANDADO : BANCO DAVIVIENDA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, SERFINANZA,
UNIFIANZA, DISTRITORNILLOS SAS.

PROVIDENCIA : AUTO 1o/04/2022 – ADMITE TRAMITE DE INSOLVENCIA

8. Tal como lo dispone el artículo 566 del Código General del Proceso, a partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
DIMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZA

Firmado Por:

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fba2d41fbb4e318366c785cfa973e29ac6943452214a34270fcafc7ec37c50e**

Documento generado en 01/04/2022 10:48:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>